



RUS N° 671/2013

RAKIN N° 31603-13

SENTENCIA N°

17502

RANCAGUA, 25 ABR 2013

MEP/ang

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 18 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en local comercial, ubicado en Av. Costanera N° 604-A, de la comuna de Pichilemu, de propiedad de doña **NANCY ROSSEL MUÑOZ, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Que, local no cuenta con resolución sanitaria para elaboración y expendio de jugos naturales.
- 2.- Que, al momento de la inspección existe acumulación de basuras orgánicas como cáscaras de frutas en descomposición lo que constituye un foco de proliferación y atracción de vectores sanitarios hay presencia de moscas.
- 3.- Que, lavaplatos del local no cuenta con agua caliente como lo estipula la normativa vigente.
- 4.- Que, lavamanos baño manipuladores no tiene ni está dotado de agua caliente.
- 5.- Que, piso se nota sucio y pegajoso por falta de limpieza.
- 6.- Que, trabajadores no cuentan con uniforme tipo pechera ni cofia o gorro.

Que la sumariada, debidamente citada formuló descargos en sumario sanitario, a través de Nancy Rossel Muñoz, en los que se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Por lo descrito en el acta de inspección antes individualizada, constituye infracción a su artículo 6 del reglamento en comento, cuando establece que: "La instalación, modificación estructural y funcionamiento

de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente". Constituye infracción a su **artículo 11**, cuando dispone que: "Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano". Además, su **artículo 17**, que señala que: "Se deberán tomar precauciones adecuadas para que los desechos no se utilicen ni evacuen de manera que puedan constituir, a través de los alimentos, un riesgo para la salud". Por su parte, constituye infracción a su **artículo 27**, cuando detalla que: "Deberá disponerse de abundante abastecimiento de agua potable que se ajustará a lo dispuesto en la reglamentación vigente, a presión y temperatura conveniente, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento, distribución y con protección contra la contaminación". Su **artículo 32** dispone que: "Los servicios higiénicos deberán estar bien iluminados y ventilados y no tendrán comunicación directa con la zona donde se manipulen los alimentos. Los lavamanos contarán con grifos para el agua fría y caliente, provistos de jabón para lavarse las manos y medios higiénicos para secárselas, tales como toallas de papel, aire caliente u otros. Deberá ponerse rótulos en los que se indique al personal la obligación de lavarse las manos después de usar los servicios". Asimismo, su **artículo 38** indica que: "Los establecimientos, sus equipos, utensilios y demás instalaciones, incluidos los desagües, deberán mantenerse en buen estado, limpios y ordenados". Por lo citado en el acta de inspección, constituye infracción a su **artículo 56**, cuando indica que: "Los manipuladores deberán mantener una esmerada limpieza personal mientras estén en funciones debiendo llevar ropa protectora, tal como: cofia o gorro que cubra la totalidad del cabello, y delantal. Estos artículos deben ser lavables, a menos que sean desechables y mantenerse limpios".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 11, 17, 27, 38 y 56 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los Alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLICASE una multa de 8 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **doña NANCY ROSSEL MUÑOZ**, ya individualizada.

SEGUNDO: PROHÍBASE a la sumariada, la elaboración y expendio de jugos naturales, mientras no cuente con la respectiva autorización sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniela Zavando Matamala". The signature is written in a cursive style and is positioned over a horizontal line that extends to the right.

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 671/2013